

CIRCULAR N° 22, DEL 31 DE MAYO DE 1983

MATERIA: CRÉDITO FISCAL PARCIAL DEL IVA POR EL IMPUESTO A LA VENTA DE DIVISAS PARA CUBRIR EL VALOR ADUANERO DE ESPECIES QUE NO SE HUBIERAN INTERNADO AL 23 DE MARZO DE 1983, Y CUYOS REGISTROS SE AUTORIZARON CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA.

En el Diario Oficial del 23 de marzo de 1983 se publicó la Ley N° 18.211, que en su artículo 10° estableció, a contar de la misma fecha, un impuesto a beneficio fiscal, con tasa de 12%, sobre el monto de las ventas de moneda extranjera necesaria para cubrir el valor aduanero de mercancías cuyo registro de importación, o documentos que los sustituyan, hayan sido emitidos con anterioridad al 23 de marzo de 1983, por el Banco Central de Chile u otro organismo facultado por la ley para tal efecto, y que no hayan sido internadas.

Agrega la norma que este tributo será de cargo de quienes vendan o enajenen los valores respectivos, los que deberán recargar, en el precio o monto de la operación, una cantidad equivalente al impuesto, el que se depositará semanalmente en una cuenta especial en el Banco Central de Chile, quien lo enterará en arcas fiscales dentro de la quincena siguiente a su percepción.

El artículo 12° de la misma ley dispone que el mencionado gravamen se aplicará también a la venta de divisas que se utilicen para las importaciones ya registradas al 23 de marzo de 1983, o que se registren en el futuro, que recaigan en las especies a que se refiere el decreto ley N° 1.239, de 1975 y sus modificaciones posteriores.

Sin perjuicio de lo anterior, el impuesto no se aplicará a la venta de moneda extranjera destinada a cubrir la importación de vehículos amparada por franquicias o exenciones vigentes al 23 de marzo de 1983, ni aquellas a que se refiere el artículo 13° del mismo decreto ley N° 1.239, de 1975.

A su vez, en el Diario Oficial de 7 de mayo de 1983 se publicó la Ley N° 18.219, que en su artículo 12 transitorio determinó que el Banco Central de Chile o la Comisión Chilena del Cobre, cuando corresponda, reemitirán, a solicitud del importador, los informes de importación o documentos que los sustituyan, emitidos con anterioridad al 23 de marzo de 1983, y que amparen mercancías no internadas aún a esa fecha, para que la respectiva importación se acoja al régimen arancelario vigente a la fecha del informe de importación reemitido, que no estará afecto al impuesto de timbres y estampillas.

Para los efectos de la aplicación del impuesto a la venta de divisas, se entenderá que los informes han sido emitidos en la fecha de su reemisión, es to es, a contar del 23 de marzo de 1983 y, por consiguiente, no se hallan gravados con el tributo.

Estas disposiciones no rigen respecto de los casos contemplados en el artículo 12º de la Ley Nº 18.211, a que se ha aludido.

El artículo 3º transitorio de la Ley Nº 18.219 dispuso que la parte pagada del impuesto del artículo 10º de la Ley Nº 18.211, equivalente al 2% de la base imponible sobre la que se calculó el tributo, tendrá el carácter de crédito fiscal del impuesto al valor agregado, del período tributario del mes de mayo de 1983, o de aquel en que se pague el gravamen, según corresponda.

Esta disposición no se aplica a las importaciones tratadas en el artículo 12º de la Ley Nº 18.211.

En relación con las normas mencionadas se imparten las siguientes instrucciones:

Aquellas personas, contribuyentes del impuesto al valor agregado, que hayan cancelado o que cancelen el tributo del artículo 10º de la Ley Nº 18.211, con tasa del 12%, al adquirir las divisas necesarias para cubrir importaciones cuyos registros hayan sido autorizados hasta el día 22 de marzo de 1983 inclusive, tienen derecho a usar como crédito fiscal del IVA correspondiente al período tributario mayo de 1983, o del mes en que se pague el gravamen, el equivalente a la sexta parte del impuesto pagado por ese concepto.

En otras palabras, el equivalente a un sexto del monto del tributo realmente pagado, en virtud de lo establecido en el artículo 10º de la Ley Nº 18.211, entre el 23 de marzo y el 31 de mayo de 1983, ambas fechas inclusive, constituye crédito fiscal del débito fiscal respecto del impuesto al valor agregado del mes de mayo de 1983, que habrá de ser declarado y enterado en arcas fiscales hasta el día 13 de junio de 1983.

La parte del gravamen cancelado con posterioridad al 31 de mayo de 1983 debe ser usada en cada período tributario correspondiente.

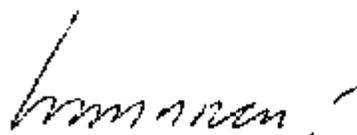
Para la procedencia del uso de este derecho, el pago debe constar en el correspondiente documento, que habrá de encontrarse contabilizado e identificado conforme a las reglas generales, en el respectivo período tributario en el Libro de Compras y Ventas.

En todo caso, debe indicarse que a contar del mes de mayo de 1983, la citada parte del impuesto de 12% constituye crédito fiscal del IVA para todos los efectos de este tributo, por lo que se entenderá incorporada a los remanentes de crédito fiscal cuando estos procedan.

Asimismo, al documento que acredite el pago de este impuesto le será aplicable lo dispuesto en la letra B, Nº 4, de la Circular 134, del año 1975.

Conviene tener presente que no procederá cancelar el impuesto en aquellos casos en que, a solicitud del interesado, el informe de importación de especies que no sean de aquellas a que se refiere el decreto ley Nº 1239, de 1975, se haya remitido con fecha 23 de marzo de 1983 en adelante.

El mismo señalado impuesto del 12% que determina el artículo 109 de la Ley Nº 18.211 grava a la venta de divisas destinadas a cubrir las importaciones de mercancías a que se refiere el decreto ley Nº 1239, de 1975, y sus modificaciones posteriores, con excepción de las señaladas en el artículo 13 del mismo decreto ley, pero sin derecho a crédito fiscal alguno.



FELIPE LAMARCA CLARO
Director

DISTRIBUCION:
AL PERSONAL
AL BOLETIN
AL DIARIO OFICIAL